



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de junio de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2021 00363** 00  
**Demandante:** LEONARDO ANTONIO FRANCO PULIDO  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MERCADEO  
AGRICOLA AGROPECUARIA -- COOMEAGRO

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por cuanto:

- Se hace necesario aclarar y complementar las peticiones declarativas contenidas en los numerales 8 a 13, toda vez que no se indicó claramente la prestación económica reclamada y/o el periodo durante el cual se causó.
- Se hace necesario aclarar y complementar las peticiones condenatorias contenidas en los numerales 2, 3, 4, 6, 9 y 11, toda vez que no se indicó el periodo durante el cual se causaron las prestaciones económicas reclamadas.

2. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se aportó la supuesta guía de envío de la demanda y sus anexos al GRUPO EMPRESARIAL HEALTH SALUD IPS S.A.S., para el despacho, con dicho documento no es posible constatar tal circunstancia.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MERCADEO AGRICOLA AGROPECUARIA – COOMEAGRO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce a la estudiante FLOR MIREYA MURCIA JAIMES como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d582d77013f42fadd7437ca1a8c80ba656bee483572cd1b331e8c84fbb925**

Documento generado en 03/12/2021 04:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>